

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 144

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de marzo de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación de **Ángela Morales**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 845 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial)

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo tercero del Decreto de Ejecutivo 681 de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo 56 de 2 de abril 1997, que establece, entre otras cosas, que toda ausencia de tres o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince días de que trata el artículo primero de ese mismo decreto, deberá justificarse, según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. El artículo 204 del Texto Único de Ley 47 de 1946, el cual señala que todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que cometa la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al ramo en el curso del año lectivo; y considera el "abandono del puesto" como la ausencia

injustificada y sin permiso por espacio de una semana (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, emitió el Decreto de Personal 845 de 28 de septiembre de 2011, por medio del cual se destituyó a Ángela Morales del cargo de educador P-1, asignatura de Inglés, que ésta desempeñaba en el Primer Ciclo Alfredo Minuto Canessa (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante, ésta interpuso un recurso de reconsideración en contra del citado acto administrativo, el cual fue decidido por la Ministra de Educación mediante la Resolución 401 de 4 de septiembre de 2012, en la que se mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

La ahora demandante ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que ese Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le restituya a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como se ha indicado previamente, la actora considera que mediante la emisión del acto acusado, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, desconoció lo establecido en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo 681 de 20 de junio de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo 56 de 2 de abril de 1997, ya que luego de haberse ausentado de sus labores en el Primer Ciclo Alfredo Minuto Canessa por razones de enfermedad, una vez se reincorporó a las mismas presentó los correspondientes certificados de incapacidad para justificar sus ausencias.

Contrario a lo expuesto por la demandante, esta Procuraduría es del criterio de que al expedir el Decreto de Personal 845 de 28 de septiembre de 2011, la autoridad nominadora actuó dentro del marco de la legalidad, ya que la accionante no se presentó a laborar desde el 15 de julio hasta el 3 de agosto de 2011, es decir, que se ausentó injustificadamente por espacio de más de dos semanas, sin que la institución tuviera noticia alguna de ella, por lo que en su caso se materializó la figura del "abandono del cargo", a la que de manera específica se refiere la parte final del artículo 204 del Texto Único de la Ley 4 de 1946.

El artículo 204 de la Ley 47 de 1946, norma en cuyo párrafo final se sustenta la adopción de la decisión cuestionada, es desarrollada por el artículo 54 del Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, publicado en la Gaceta Oficial 25,518 de 5 de abril de 2006, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 54. DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrirá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se podrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurrir en abandono del puesto. (El subrayado es de esta Procuraduría).

En el proceso que nos ocupa, Angela Morales estaba obligada a comunicar al centro educativo que su ausencia obedecía a razones médicas; no obstante, dejó transcurrir más de quince días sin que efectuara la notificación correspondiente, por lo cual incurrió en una ausencia injustificada según lo contemplan las normas antes citadas, de allí que, en estricta aplicación de las mismas, lo que procedía era su separación definitiva del puesto, tal como en efecto ocurrió.

Según lo señala el informe de conducta emitido por el Ministerio de Educación, la demandante no logró justificar su ausencia entre el período comprendido del 15 de julio al 3 de agosto de 2011, fecha en la que se incorporó a sus labores, ya que los certificados médicos que presentó para acreditar su enfermedad eran copias simples y no los originales de estos documentos (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, podemos concluir que la alegada violación del artículo tercero del Decreto de Ejecutivo 681 de 1952, modificado por el Decreto Ejecutivo 56 de 1997 y el

artículo 204 de la Ley 47 de 1946, carecen de asidero jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala.

En atención a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 845 de 28 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Educación, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, pedimos se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 617-11